

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.

Las providencias judiciales, á treinta.

Los de prendadas, á diez.

Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (que Dios guarde) continúa su viaje sin novedad en su importante salud.

Su Majestad la REINA doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 17 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO

DE

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACIÓN)

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que

se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las primeras copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acrediten el valor del haber hereditario con certificaciones periciales li-

bradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales, hechas para subsanar defectos ú omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa ó indirectamente alteren la cuantía del acto ó contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda á la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto ó contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto ó cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase 9.ª, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó Reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables compondores, y en las demás que se refieran á objeto no

valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.^a Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, los testamentos cerrados que se potoclicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado como dispone el art. 9.^o, por el Notario autorizante

2.^a Timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.^a Timbre de 7 pesetas, clase 6.^a, las primeras copias de las actas de protesto de los efectos de comercio.

6.^a Timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10.^a, letra D, de este artículo.

7.^a Timbre de 3 pesetas, clase 9.^a:

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.^a Timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.^a Timbre de una peseta, clase 11.^a:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicio del Estado, de las provincias ó de los municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el art. 91 del reglamento de 9 de noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de diez céntimos, clase 12.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en

que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

Art. 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará á razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil; y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPÍTULO II

Pólizas de bolsa

Art. 22. Las pólizas de contratación al contado y á plazo sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio, colegiado; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado, será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN

Hasta	1.000 pesetas	2.500
Desde	1.000'01 hasta	5.000
Desde	2.500'01 hasta	10.000
Desde	5.000'01 hasta	20.000
Desde	10.000'01 hasta	30.000
Desde	20.000'01 hasta	40.000
Desde	30.000'01 hasta	50.000
Desde	40.000'01 hasta	70.000
Desde	50.000'01 hasta	100.000
Desde	70.000'01 hasta	250.000
Desde	100.000'01 hasta	500.000
Desde	250.000'01 hasta	750.000
Desde	500.000'01 hasta	1.000.000
Desde	750.000'01 hasta	1.250.000
Desde	1.000.000'01 hasta	1.500.000
Desde	1.250.000'01 hasta	1.750.000
Desde	1.500.000'01 hasta	2.000.000
Desde	1.750.000'01 hasta	en adelante

TIMBRE

Clase	Precio — Pesetas
19.a	0 10
18.a	0 25
17.a	0 50
16.a	1
15.a	2
14.a	3
13.a	4
12.a	5
11.a	7
10.a	10
9.a	25
8.a	50
7.a	75
6.a	100
5.a	125
4.a	150
3.a	175
2.a	200
1.a	250

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER ELECCIONES

Vista la reclamación interpuesta por don Vicente Prieto y don José García contra la capacidad del electo en la Sección 2.ª (Aldea de Ebro) de Valdeprado, don Tomás González Postigo:

Resultando que la reclamación está fundada en ser deudor á los fondos municipales y estar comprendido en la incapacidad que determina el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal y el 4.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890:

Resultando que el electo manifiesta no ser cierto el hecho denunciado:

Resultando que en el expediente figura una certificación de la sesión de 28 de abril de 1889, en que consta que á propuesta del Presidente se acordó reintegrar de sus bienes á los Concejales y Depo sitario de aquel bienio que habían sido embargados por el Agente ejecutivo:

Resultando que figura, asimismo, otra certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valdeprado y visada por el Alcalde, en la que se hace constar que en dicho Ayuntamiento no aparece ningún expediente de apremio instruido contra don Tomás González Postigo:

Considerando que no se demuestra por los reclamantes que dicho señor es deudor en la actua-

lidad á los fondos municipales de Valdeprado, y menos que con tal motivo se haya expedido apremio contra él; pues de las dos certificaciones que se unen al expediente se deduce que si bien fueron embargados los bienes de los Concejales de 1889, por acuerdo de la Corporación se les devolvieron aquéllos, y que no aparece expediente alguno de apremio contra el electo:

Considerando por lo expuesto que no hay motivo racional para declarar incapaz á don Tomás González Postigo para desempeñar el cargo de Concejal, para el que fué elegido en 4 de marzo último;

La Comisión provincial acuerda declarar su capacidad y desestimar la reclamación interpuesta contra la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 14 abril 1906.—El Vicepresidente, Juan A. García Morante.—P. A.: El Secretario, A. Peira.

Vista el acta de la elección de la Junta administrativa, verificada en el pueblo de Bustillo del Monte (Valderredible) el día 4 de marzo último y la reclamación formulada contra la validez de la misma por los vecinos Gregorio Fernández y Cipriano González;

Resultando que la reclamación se funda en que la elección se hizo en urna de barro, denunciando también el incumplimiento de varias disposiciones legales que no se especifican;

Considerando que el hecho concreto de la reclamación, cual es el haber verificado la votación en urna de barro, es causa bastante para anularla;

La Comisión provincial acuerda declarar nula dicha elección y que se efectúe nuevamente.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 14 de abril de 1906.—El Vicepresidente, Juan A. García Morante.—P. A.: El Secretario, A. Peira.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

En el expediente de expropiación de terrenos para la «Demasia á María», núm. 5.786, el señor Gobernador civil ha dictado la siguiente

Providencia.—Visto el expediente de expropiación de terrenos superficiales para la explotación de la «Demasia á María», núm. 5.786, del término municipal de Liérganes, incoado por don Guillermo Mac-Lennan, en nombre y representación del mismo, dueño de aquella concesión minera:

Resultando firme la declaración de utilidad pública de la explotación de dicha mina, dictada oportunamente por este Gobierno:

Resultando cumplidos los requisitos de trámite legales y publicados en el BOLETÍN OFICIAL de 23 de febrero de 1906 las listas de propietarios rectificadas y el decreto fijando el plazo de veinte días para producir reclamaciones por los que se consideren perjudicados contra la necesidad de la ocupación, sin que ninguna se haya presentado:

Considerando que el informe del Ingeniero actuante don Adolfo G. Candamo es favorable á dicha declaración:

Considerando que es llegado el momento de cumplir el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa;

Vengo en declarar necesaria la ocupación de los terrenos solicitados para la explotación de la «Demasia á María», núm. 5.786, por don Guillermo Mac-Lennan.

De esta providencia podrá apelarse ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento en el plazo de ocho días, según dispone el artículo 19 de la ley de Expropiación, y se hará la oportuna publicación en el BOLETÍN OFICIAL, se-

gún dispone el artículo 25 del reglamento, así como las debidas notificaciones.

Santander 17 de abril de 1906.—
El Gobernador, *Manuel Novella*.

Lo que se notifica á los interesados á los efectos legales.

Santander 17 de abril de 1906.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

Instituto general y técnico

DE
SANTANDER

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden fecha 20 de abril de 1904, los alumnos de la enseñanza *no oficial no colegiada* que deseen dar validez académica á los estudios hechos libremente, presentarán sus instancias de puño y letra de los mismos, en la Secretaría de este Instituto, en los días lectivos del 1.º al 15 de mayo inclusive, desde las nueve de la mañana hasta las doce de la misma, abonando á la vez los derechos de matrícula, académicos y de Secretaría, que serán por cada asignatura los siguientes:

Por cada asignatura del *Bachillerato* abonarán en papel de pagos al Estado seis pesetas y dos en metálico, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de febrero de 1902, y dos pesetas con cincuenta céntimos más en metálico por derechos de formación de expediente, y un timbre móvil por asignatura, mas uno para el primer pliego del papel de pagos al Estado. Iguales derechos y en la misma forma abonarán los de estudios de *Náutica*.

Los alumnos de estudios elementales de Comercio satisfarán por cada asignatura ocho pesetas en papel de pagos al Estado, y en metálico iguales derechos que los del *Bachillerato* y *Náutica*, iguales timbres móviles que los anteriores.

Los alumnos de la carrera del Magisterio satisfarán veinticinco pesetas en papel de pagos al Estado por todas las asignaturas de un grupo cualquiera, y en metálico una peseta de derechos de examen y dos pesetas con cincuenta céntimos por derechos de expediente por cada asignatura. Si la matrícula comprendiese sólo asignaturas sueltas de cualquiera de los grupos, satisfará por asignatura tres pesetas en papel de pagos al Estado, y en metálico una peseta de derechos de examen y dos pe-

setas con cincuenta céntimos de derechos de formación de expediente, é iguales timbres móviles que los anteriores, de diez céntimos.

Además de los requisitos expresados deberán acreditar por medio de volante de la Alcaldía de barrio, la cédula personal ó el testimonio de persona conocida, que el domicilio legal ó académico del alumno se halla dentro del territorio de este Instituto.

Los alumnos que deseen examinarse de *Ingreso* presentarán sus instancias de puño y letra de los mismos, acompañando á la vez extracto de la partida de nacimiento del Registro civil y un volante de la Alcaldía de barrio, la cédula personal del cabeza de familia ó el testimonio de persona conocida. Si el alumno fuese de otra provincia, presentará la partida de nacimiento legalizada.

Nota.—Según el art. 13 del Real decreto de 15 de enero de 1903, no se concederá ingreso en ningún centro de enseñanza á menores de 10 años que no exhiban la certificación facultativa de hallarse vacunados, ni á menores de 20 que no presenten la de revacunación.

Los que hayan de solicitar el examen de ingreso y de asignaturas en la misma convocatoria, deberán hacerlo en instancia por separado, haciendo constar en la de las asignaturas que tiene solicitado el examen de ingreso.

Lo que de orden del señor Director se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Santander 15 de abril de 1906.—
El Vicesecretario, *Santiago Palacio*.

Comandancia militar de Marina

DE
SANTANDER

El Comandante militar de Marina de esta provincia y Capitán del puerto de Santander.

Hace saber: Que vacante la plaza de Perito arqueador de la provincia marítima de Gijón por renuncia del que la venía desempeñaba, se hace público por medio de este edicto con autorización del excelentísimo señor Capitán General del Departamento para que los aspirantes á dicho destino promuevan antes del 13 de mayo próximo la correspondiente instancia documentada al excelentísimo señor Capitán General del Departamento del Ferrol.

Santander á 14 de abril de 1906.—
Federico Reboul.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cartes

Formado el reparto de consumos para el extrarradio de este Ayuntamiento en el año actual, se halla de manifiesto al público, en término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos prevenidos en el vigente reglamento.

Cartes 9 de abril de 1906.—
El Alcalde, *Adolfo del Cerro*.

Ayuntamiento de Corvera

A los efectos que correspondan se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de gastos é ingresos pertenecientes á los años de 1901 á 1905 inclusive.

Lo que se hace público para que en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones sobre la confección de las mismas.

Corvera 14 de abril de 1906.—
El Alcalde, *Cándido García*.

Elecciones de Compromisarios

Distrito municipal de Camargo

Lista definitiva de los Concejales y mayores contribuyentes que en este distrito de Camargo tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores.

Concejales

D. José M.^a Escobedo Bolado.
Víctor Cagigas Sierra.
José Herrería.
José Sánchez.
Gerardo Miera.
Francisco Bolado.
Máximo Ocuña.
Julián Navarro.
Jerónimo Canal.
José Cagigas Castañera.
Fructuoso Gorochategui.
Domingo de la Riva.

Mayores contribuyentes

D. Modesto Ortiz Sáinz.
Luis Velarde.
Juan Dúbeda.
Ignacio Ostalaza.
Felipe Cagiga Maza.
Francisco Cacho Cagigas.
José Fernández Agüero.
Andrés Bárcena Arce.

D. Fausto Gómez Cuerno.
 Angel Fernández Sedano.
 Andrés Lostal Campo.
 Pedro Gastanedo Boloto.
 Andrés Cacho Cagigas.
 Lorenzo Zamanillo.
 José Fernández Ruiz.
 Faundo Arce Bolado.
 Juan Barros Bolado.
 Marcos Castañera Casuso.
 Antonio Sancibrián Sanmiguel.
 Manuel Sierra Rivas.
 Manuel Salmón Ortiz.
 Gregorio Hondal Bezanilla.
 Manuel Fernández Somavilla.
 Miguel Calva Reigadas.
 Eustaquio Calva.
 Eduardo Miranda.
 Francisco Salmón Ortiz.
 Manuel Herrera Arce.
 Faustino Herrería Romate.
 Claudio Miranda.
 Guillermo Cagigas.
 Gabriel Cagigas Somavilla.
 Román Cavia Cagigas.
 Dimas Cagigas Gómez.
 Valentín Castanedo Bolado.
 Florencio Revilla Valdés.
 Fidel Navarro.
 Angel Haya Castanedo.
 Simón Cagigas Casuso.
 Prudencio Valle Cacho.
 Camilo Herrería Sampedro.
 Ramón Haya Castanedo.
 Nicolás Torre y Torre.
 José Barros.
 Francisco Camargo Cacho.
 Víctor Fernández Agüero.
 Antonio Sierra.
 Francisco Castanedo.
 Camargo 14 de abril de 1906.—
 V.º B.º: El Alcalde, José M.º Escobedo.— El Secretario, Saturnino Pérez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JUAN JOSÉ RUANO DE LA SOTA,
 Juez municipal en funciones
 del de primera instancia del
 Juzgado del distrito del Este,
 por ascenso del propietario.
 Hago saber: Que el día diez del
 próximo mes de mayo se remata-
 rán en pública subasta en la Sala
 Audiencia de este Juzgado, sito en
 la calle de Santa Lucía, número
 uno, cuarto, los bienes que luego
 se expresarán, embargados á don
 Crispulo Moro por el Procurador
 de menor cuantía que le siguió en
 nombre de don Maximino Hernán-
 dez. Se advierte que no se admitirá
 postura que no cubra las dos ter-
 cercas partes del avalúo; que para
 optar á la subasta hay que deposi-
 tar previamente sobre la mesa del

Juzgado, ó en un establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que puede hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero, y que en los bienes inmuebles no existen títulos de propiedad, pero se suplirán según dispone la ley.

Pesetas

Una lancha trainera que mide: de eslora once metros veinte centímetros, de manga dos metros seis centímetros, de puntal cero metros ochenta y un centímetros, y desplaza tres toneladas veintiséis centímetros, que tasa en trescientas pesetas.... 300

Una sillería de madera, al parecer de pino, con los asientos de paja, compuesta de sofá, dos butacas y siete sillas, tasada en treinta pesetas..... 30

Un centro de mesa, también de madera de pino enchapado, con la piedra de mármol, que está, como la sillería, en buenas condiciones, en cincuenta pesetas..... 50

Una alfombra de sala con un dibujo de flores en el centro, en bastante buen estado, en catorce pesetas..... 14

Tres alfombras pequeñas, también con dibujos de flores colocadas como la anterior, en nueve pesetas..... 9

Un armario, un espejo de sala de marco dorado, un cuadro de regular tamaño representando el Sagrado Corazón de Jesús, otro representando la imagen de la Purísima Concepción, otro representando la Sagrada Familia, todos ellos con sus correspondientes marcos; las tasa en conjunto en la cantidad de setenta pesetas..... 70

Dos cuadros con marco dorado representando dos paisajes, en diez pesetas..... 10

Un lavabo de madera pino, con dos cajones, con piedra de mármol y su espejo en buen uso,

en la cantidad de treinta pesetas..... 30

Un armario ropero de pino, enchapado en caoba de dos metros próximamente de altura, con un cajón en la parte inferior, en cincuenta pesetas..... 50

Una mesa escritorio de madera y ya usada, en veinticuatro pesetas 24

Un cuadro representando una Virgen, que está en cristal, y con el marco dorado, en seis pesetas..... 6

Otro cuadro imitando el Corazón de la Virgen, con su marco, en seis pesetas..... 6

Una mesa-cómoda y un reloj de pared de unos cincuenta centímetros de largo, en treinta y cuatro pesetas 34

Un barómetro en forma circular, incrustado en madera, en quince pesetas..... 15

Dos bocoyes de madera pintados de negro, con los aros de hierro, conteniendo vinagre, uno de ellos completamente lleno y el otro sin llenar, al parecer en buenas condiciones dicho líquido, que vendrán á hacer la cantidad de unas ochenta cántaras entre los dos, en ciento noventa y dos pesetas..... 192

Dos grandes depósitos de aceite, de hoja de lata, con sus llaves, vacíos, en regular estado, en treinta y seis pesetas 36

Tres tinajas de madera, también usadas, y llenas las tres de sal, que representarán unas ciento veintearrobas de la misma, en treinta pesetas..... 30

Unos cien paquetes de tabla para cajones, arrollados en la mayor parte, en buenas condiciones, tasados en doscientas veintiuna pesetas..... 221

Una lamparilla de gasolina, tasada en tres pesetas..... 3

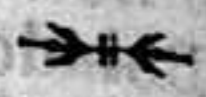
Un potro de madera de unos cuarenta metros para colocar los paquetes antes mencionados, tasado en seis pe-

setas cuarenta céntimos 6 40
 Un cocedor de rardina, todo al parecer de hierro, tasado en veinticinco pesetas..... 25
 Un torno de limar de hierro, en buenas condiciones, que pesará próximamente unas tres arrobas, tasado en seis pesetas. 6
 Un depósito de hierro ya usado, destinado á teñir cordeles y artes de pesca, tasado en veinticinco pesetas 25
 Tres medias pipas de madera, de cuatro metros de largo por doce centímetros de grueso, más dos caballetes para sostén de estas últimas; seis pailas de hierro colado, destinadas para cocer el aceite, los tasa en conjunto en cincuenta y tres pesetas..... 53
 Un gallinero de madera y alambrado, ya usado, con su techumbre de hoja de lata, usado, más un enverjado formado de tablas, que mide unos veinticinco metros de largo por uno cincuenta centímetros de alto, tasados en catorce pesetas..... 14
 Cinco viguetas de madera, de unos cuatro metros cada una de largo y diferente espesor, destinadas al cierre de una bolera, tasadas en quince pesetas..... 15
 Tres tinajas de madera con aros de hierro, tasadas en la cantidad de tres pesetas 3
 Unos quince metros de tablado por metro y medio de alto, en la cantidad de veintidós pesetas..... 22
 Una cruz de balanza grande, toda, al parecer, de hierro, y pesas, en treinta y cinco pesetas..... 35
 Una vallado de madera, pintado de encarnado, que tiene unos seis metros de largo por uno de alto, en la cantidad de ocho pesetas . 8
 Tres palos para tralnera, de unos cinco metros de largo, en la cantidad de tres pesetas.. 3
 Una tejavana de salazón cubierta de teja,

con costados de tabla, que mide catorce metros cincuenta centímetros por cinco ochenta centímetros de ancho; tejado ochenta y cuatro metros y costados catorce metros cincuenta centímetros por cinco cuarenta, tasada en la cantidad de doscientas noventa pesetas con cincuenta céntimos.... 290 50
 Otra tejavana, depósito de mercancías, que mide siete metros diez centímetros por cuatro sesenta; tejado treinta y dos metros sesenta centímetros; costados de la misma catorce metros por dos veinte, tasada en ciento noventa y tres pesetas ochenta céntimos 193 80
 Otra tejavana que mide: tejado tres metros cincuenta centímetros por uno ochenta de ancho; frente y costado seis metros por uno sesenta; tillado cuatro ochenta por dos cincuenta, tasada en cuarenta y tres pesetas sesenta y cinco céntimos. 43 65
 Importa el total de la tasación de los objetos muebles é inmuebles embargados á don Crispulo Moro la cantidad de mil ochocientas setenta y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos.
 Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia extendiendo el presente.
 Dado en Santander á diez de abril de mil novecientos seis.—
Juan J. Ruano.—P. S. M., *Jenaro Pérez.*
 —*—*—
 DON MARIANO CIRIQUIÁN Y GEA, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña y su partido.
 Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Nicolasa Gallo Díez, de cuarenta y tres años de edad, soltera, hija legítima de los finados don Ramón y doña Catalina, natural y vecina que fué de Escalante, en este partido, en cuyo pueblo falleció el día primero de febrero último; reclaman la herencia de la misma sus hermanos de doble vínculo don Tomás, doña Antonia, doña Ramona Higinia y don José Gallo y Díez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado

á reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Santoña á once de abril de mil novecientos seis.—*Mariano Ciriquián.*—P. M. de S. S., *Sebastián Olazábal.*



CÉDULA

En virtud de lo acordado por el señor don Luis Gutiérrez de la Higuera, en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita á los procesados Juan Gómez, llamado Manuel Carballo, y á José Fernández Tejeiro, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinticinco de abril, y hora de las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander á fin de asistir á las sesiones de juicio oral de la causa que contra los mismos se sigue por hurto; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

San Vicente de la Barquera diez abril de mil novecientos seis.—El Escribano, *Marcelo Villanueva.*



DON ANTONIO BASCÓN Y GÓMEZ-QUINTERO, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y á instancia de don Gabriel Ruiz Rebolledo, en concepto de tutor de los menores Aurora, Francisco y Joaquín Puente Ceballos, pende expediente de información posesoria para inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido de los siguientes bienes:

- 1.º Una tierra labrantía, radicante en el pueblo de Birreda, en este partido judicial, sitio del Ansar, de ocho y medio carros de cabida; linda al Oeste el río Saja, Norte Faustino Calderón, Este carretera de la mies y Sur Rosa Hoyuela.
- 2.º Otra tierra labrantía en dicho pueblo, sitio del Molino, de cinco carros y tres quintos de cabida; linda al Sur herederos de Antonio Hoyuela, Este y Norte Juana Rodríguez y Oeste cauce del molino.
- 3.º Un prado en el mismo pueblo, sitio del Ansar, de seis carros; linda al Este cauce del molino, Norte herederos de Marta Calderón, Sur Andrés Martínez y Oeste José Calderón Cacho.
- 4.º Una tierra labrantía en di-

cho pueblo de Barreda, mies de este nombre, sitio de doña Juana, de cuatro carros; linda al Este y Oeste mies de don Pío Josué, Sur mies de Faustino Calderón y Norte mies de herederos de don Luis Palacio.

5.º Un prado en el pueblo de Barreda, mies ya citada, sitio de La Barca, de seis carros de cabida; linda al Norte mies de herederos de don Timoteo de la Riva, Sur, Este y Oeste mies de don Higinio Polanco.

6.º En precitado pueblo, calle del Agua, una puebla de casa caída, hoy cultivada en unión del huerto de la misma, y tiene en junto de cabida cuatro carros; linda al Norte mies de herederos de Antonio Hoyuela, Oeste cauce del molino, Sur carretera del pueblo y Este cerradura.

La inscripción de las fincas anteriormente descritas fué suspendida por existir seis inscripciones primeras en favor de don Juan José Ceballos Cayón y el usufructo vitalicio en nombre de don José Hoyos Mantecón, por lo que, á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, fué devuelto el expediente á este Juzgado, habiendo acordado en providencia de este día, dictada en el mismo, comunicar el expediente á las personas que por dichos asientos puedan tener algún derecho sobre los inmuebles relacionados anteriormente, para que dentro del término de diez días comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado.

Dado en Torrelavega á once de abril de mil novecientos seis.—Antonio Bascón.—El Actuario, Licenciado Vicente Muñoz.



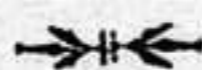
DON CAMILO VALMASEDA, Juez municipal suplente é interino Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Fermina Pereda contra José Manuel Peña Lucas, de veinticuatro años, hijo de José y Leonor, casado, marinero, natural y vecino de Santander, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará

el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dado en Santander á once de abril de mil novecientos seis.—Camilo Valmaseda.—P. S. M., Juan Castrillo.



DON EDUARDO BARRÓN MARTÍN, primer Teniente del Regimiento de Infantería Andalucía número cincuenta y dos y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á cuerpo me encuentro instruyendo al recluta Marcelino López López.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Santander y Cádiz, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Sur de la plaza de Santoña, el recluta causante de este expediente Marcelino López López, hijo de Alejandro y Francisca, y demás señas que van insertas á continuación en media filiación.

Asimismo quedan citadas cuantas personas tengan conocimiento de su actual paradero, pudiendo deponer cuanto sepan acerca de este individuo ante las autoridades más próximas al punto de su residencia.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones para la busca y captura del referido recluta Marcelino López López, y en caso de ser habido se participe á este Juzgado el lugar donde se encuentre, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que así conste, ruego al señor Gobernador de la provincia de Santander se digne insertar el presente edicto en la *Gaceta* ó *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia para que tenga la debida publicidad.

Dado en Santoña á los trece días del mes de abril de mil novecientos seis.—Eduardo Barrón.

Copia de la media filiación

Recluta Marcelino López López, hijo de Alejandro y Francisca, natural de Orzales, parroquia de

idem, Ayuntamiento de Campo de Yuso, concejo de idem y provincia de Santander, distrito militar de la sexta Región; nació el diez y seis de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro; oficio comercio, estado soltero, edad veintidós años, diez meses y tres días; estatura un metro seiscientos catorce milímetros; fué alistado por el cupo de su pueblo en el reemplazo de mil novecientos cuatro con el número seis, y por Real orden de quince de enero próximo pasado fué destinado á este Regimiento Andalucía en dos de febrero último.—Es copia.—El primer Teniente Juez instructor, Eduardo Barrón.



DON PABLO CALLEJO DE LA CUÉSTA, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de causa criminal que instruyo sobre robo en las oficinas de Correo y Telégrafo de esta villa, se cita á doña María Felicia Carreño, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa é instruir la del derecho que la concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Reinosa á once de abril de mil novecientos seis.—Pablo Callejo de la Cuesta.—Por su mandado, Alejandro Mancebo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Banco Mercantil

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción comprensivo de 20 acciones de este Banco, número 984, expedido á favor de don Gregorio Martín Blanco, cumpliendo lo preceptuado en el art. 8 de los Estatutos, se anuncia al público; advirtiéndose que transcurrido que sea un mes desde la fecha de este anuncio sin presentarse reclamación alguna, se expedirá el duplicado correspondiente, cancelándose el primero y quedando el Banco exento de responsabilidad.

Santander 28 de marzo de 1906.—El Secretario, Alfredo Trueba.

Tipografía "El Cantábrico"

TIPOGRAFÍA

DE

EL CANTÁBRICO

COMPañÍA, 3.—SANTANDER

Se hacen toda clase de trabajos concernientes á la Tipografía, como facturas, sobres, cartas, membretes, circulares, tarjetas, memorándums, esquelas de defunción, recordatorios, talonarios, recibos de inquilinato, prospectos, libros, folletos, periódicos, etc., etc.

PRONTITUD, ESMERO Y ECONOMÍA